



CONSULTA 2021-18-A

¿Es necesaria la tramitación de la autorización de actividad no permanente de una actividad organizada por una entidad privada dentro de un espacio que pertenece a una administración pública? En caso afirmativo, ¿ante qué organismo debe tramitarse?

La necesidad de tramitar una actividad no viene determinada por la titularidad del espacio sino por el hecho de que se trate realmente de una actividad no permanente de acuerdo a lo que fija el artículo 4.6 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares:

6. Actividades no permanentes: son las que se realizan de manera puntual en un establecimiento físico, lugar o recorrido concreto siempre que concurren algunos de los siguientes aspectos:
- a) Que se prevea una concurrencia de público superior a la ocupación habitual del lugar.
 - b) Que la actividad que se quiere llevar a cabo no se corresponda con el uso habitual del establecimiento o lugar.
 - c) Que el ejercicio de la actividad suponga una alteración del funcionamiento normal de las que se desarrollan habitualmente en el establecimiento, lugar o recorrido.

Por lo tanto, llevar a cabo una actividad en un espacio público no presupone que se tenga que tramitar una actividad no permanente si no se dan algunos de los requisitos anteriores. Por ejemplo, si la actividad se realiza en un parque o un espacio público sin que suponga una concurrencia de personas superior a la habitual, un uso ajeno al propio del espacio o una alteración del funcionamiento del sitio con respecto a otros usuarios o peatones, no sería necesario tramitar esta autorización, sin perjuicio de obtener los permisos pertinentes para la ocupación de ese espacio de acuerdo a la normativa municipal.

Cuando sí nos encontramos ante el supuesto de una actividad no permanente, ésta se tramitará de acuerdo a lo que determina la Ley si bien teniendo en cuenta que si el promotor es el propio ayuntamiento o el consejo insular, será de aplicación lo que determinan los artículos 6. 2 a) y 65 de la Ley. El organismo ante



G
O
I
B
/

el que se ha de tramitar la actividad no permanente será el ayuntamiento correspondiente, salvo que la actividad afecte a más de un municipio, caso en el que se tramitará ante el consejo insular.